REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá – Cundinamarca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO G.R.
Radicado: **2020-00093-00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con el fin de resolver sobre la comunicación recibida el 12 de este mes y año, por la Cámara Colombiana de la Conciliación, en la cual, **declaró sin ningún valor y ni efecto** el auto que admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el demandado y con ello cesaron los efectos del art. 545 del CGP., lo cual fue coadyuvado por la apoderada de la parte actora.

No obstante, estando las presentes diligencias al Despacho, la Cámara Colombiana de la Conciliación comunicó nuevamente el señor CARLOS JULIO BELTRAN CLAVIJO fue admitido nuevamente en el proceso insolvencia de persona natural no comerciante, mediante auto proferido el 21 de julio de 2022, por lo que solicita que se suspenda el proceso con fundamento en el numeral 1° del artículo 545 *ibídem.*

De acuerdo con lo anterior, resulta innecesario decretar la reanudación del proceso, cuando se observa que la suspensión del proceso volvió a operar, por lo que se mantendrá la decisión adoptada en auto del 03 de mayo del año en curso, esto es, se mantendrá el SUSPENDIDO el presente proceso por el término que dure el proceso de negociación de deudas adelantado en el centro de conciliación o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund).**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REANUDAR el presente proceso, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Continuar con la suspensión del proceso el término que dure el proceso de negociación de deudas adelantado en el centro de conciliación o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP.

TERCERO: COMUNÍCAR lo dispuesto en este auto, al Centro de conciliación CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, para lo de su competencia.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 05/08/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7e88c14ef9e7a5923b216f2a830e0fc3ade65d5fc9fd3d4c7922cba51d9cef**
Documento generado en 04/08/2022 05:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica